RADICADO. **08-001-31-05-014-2017-00004-00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE: **EUCLIDES DE JESÚS VILLEGAS ROJAS**
DEMANDADO: **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se pronuncia el Juzgado sobre las peticiones formuladas en el proceso por la parte pasiva a través de su apoderada judicial, la solicitud de sucesión procesal de FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. –FONECA y que se tenga en cuenta la liquidación aportada, abstenernos de librar mandamiento, ordenar entrega del título y declarar terminado el proceso ordenando su archivo; así mismo, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se reconozca como sucesor procesal a PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, entrega de título y archivo del proceso; razón por la cual, el Juzgado hará el estudio de las peticiones, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Inicialmente se tiene que, mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2019, este Juzgado ordenó:

> *"1°) DÉSELE cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha Noviembre 06 de 2019 en el sentido de hacer entrega del depósito judicial N° 416010004161390de fecha 26 de Agosto de 2019 por valor de $8.710.121,00, al demandante a través de su apoderado judicial, Dra. OFELIA MARÍA NOGUERA ROMERO, con facultades para recibir, consignación que fue realizada por ELECTRICARIBE S.A. ESP.*
> *2°) ABSTENERSE de librar el Mandamiento Ejecutivo solicitado por el apoderado del demandante EUCLIDES DE JESUS VILLEGAS ROJAS, contra ELECTRICARIBE S.A. ESP, por lo expuesto en la parte motiva.*
> *3°) ARCHIVAR el proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto, previas las anotaciones de rigor en los libros y en el sistema de gestión de procesos judiciales JUSTICIA XXI WEB – TYBA."*

Sin embargo, con base en lo solicitado por las partes y en aras de darle cumplimiento a lo peticionado, se dejará sin efectos el proveído de fecha 22 de noviembre de 2019, en su numeral 3°, ordenando el desarchivo del proceso para continuar con las demás solicitudes realizadas en el mismo.

Respecto a la solicitud de sucesión procesal, se advierte que mediante el Decreto 042 del 16 de enero del 2020, se establecieron las condiciones de asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S. A. E.S.P., donde se indicó:

> *"Artículo 2.2.9.8.1.1. Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional. La Nación asumirá, a partir del 01 de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA de que trata la presente sección, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes*

adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P."

Así mismo, respecto de las funciones de FONECA, se precisó:

"Artículo 2.2.9.8.1 Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P -FONECA. El Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S. -FONECA, es una cuenta especial de la Nación, personería jurídica, que hará parte de sección presupuestal de la Superintendencia Servicios Públicos Domiciliarios. Para el efecto, la citada Superintendencia celebrará contrato de fiducia mercantil con Fiduprevisora, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 315 de la Ley 1955 de 19, la constitución del patrimonio autónomo denominado FONECA cuyo propósito es la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación en los términos del presente Decreto, que tendrá entre otras las siguientes funciones: 1. Administrar ypagar el pasivo pensional, legal y convencional, reconocidos a cargo de citada empresa en momento de asumir la actividad, incluidas las cuotas partes pensionales."

Conforme lo anterior, en aras de preservar el debido proceso, se tendrá como sucesor procesal de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. –ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a la NACIÓN -FIDUCIARIA -FIDUPREVISORA S.A., vocera del FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., - FONECA, a través de su representante legal SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO, o quien haga sus veces, para los fines legales pertinentes.

De otra parte, el Dr. SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO, en su condición de representante legal de FIDUCIARIA - FIDUPREVISORA S.A., quien actúa como vocera del FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., - FONECA, otorga poder a la Abogada Dra. ROSALIN AHUMADA RANGEL, para que los represente judicialmente en los términos del 77 del C.G.P., por tal razón habrá de reconocérsele personería para actuar.

En lo referente a dar trámite a la liquidación aportada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., es del caso indicar que, el citado artículo indica:

"1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

(…)"Subrayas fuera del texto original.

En tal sentido y con base en la norma antes indicada, este no es el estadio procesal para proceder a la liquidación del crédito solicitada por la demandada, por tal motivo, se ha de negar la práctica de la misma y el traslado a la contraparte.

En cuanto a la solicitud de cumplimento de sentencia por pago total de la obligación, realizada por FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., - FONECA, para lo cual aportan la liquidación hecha de las mesadas retroactivas desde junio de 2016 hasta junio de 2019, debidamente indexadas, valor del retroactivo causado a partir de junio de 2016, previa intervención de Electricaribe y costas procesales, da un total de $2.575.598,00.

Respecto a lo antes indicado, es del caso indicar que, al realizar la liquidación de la obligación por parte del Juzgado y con base en la aportada por la demandada FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., - FONECA, se coincide con la misma; razón por la cual, se ordenará la terminación del proceso y su archivo por pago total de la obligación

Requiere además, la Dra. OFELIA MARÍA NOGUERA ROMERO, apoderada judicial del señor EUCLIDES DE JESÚS VILLEGAS ROJAS, la entrega de depósito judicial en el proceso de la referencia, solicitud coadyuvada por la apoderada judicial de FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., - FONECA, por lo que se procedió a revisar el portal del Banco Agrario, observándose que se encuentra a disposición dentro del proceso de la referencia el depósito judicial: No. 416010004464560 de fecha 30 de diciembre de 2020, por valor de $2.575.598,00, en favor del señor EUCLIDES DE JESÚS VILLEGAS ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía 6875096. Por ser procedente, el Despacho ordenará la entrega del depósito judicial No. 416010004464560 de fecha 30 de diciembre de 2020, a la Dra. OFELIA MARÍA NOGUERA ROMERO, quien tiene facultad para recibir.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

R E S U E L V E :

1°) APARTARSE de los efectos de la decisión tomada en el auto de fecha 22 de noviembre de 2019, en su numeral 3°, y como consecuencia:

2°) ORDENAR el desarchivo del presente proceso por lo indicado en la parte motiva.

3°) VINCULAR, a la NACIÓN - FIDUCIARIA - FIDUPREVISORA S.A., vocera del FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, por lo motivado.

4°) TÉNGASE a la Dra. ROSALIN AHUMADA RANGEL, como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, en los términos y fines del poder conferido.

5°) NEGAR el trámite de liquidación del crédito con base en el art. 466 del CGP, solicitada por la demandada, por lo antes señalado.

6°) ORDENAR la terminación del proceso por cumplimiento de sentencia por pago total de la obligación y su archivo, una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

7°) ORDENAR la entrega del depósito judicial: No 416010004464560 de fecha 30 de diciembre de 2020, por valor de $2.575.598,00, a la Dra. OFELIA MARÍA NOGUERA ROMERO, quien tiene facultad para recibir.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALEXANDER OJEDA AHUMADA
JUEZ